

Aporte 26

**Organismo: Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación.
Dirección de Información y Estadística Educativa (DIEE)**

**Nombre del usuario: Aportes enviados por María Laura Alonso, Marcela Jáuregui,
Mercedes Martínez, Julián Falcone, Pedro Bang y Andrés Kolesnik**

Cantidad de caracteres enviados: 8.263

María Laura Alonso / Marcela Jáuregui / Mercedes Martínez / Julián Falcone / Pedro Bang /
Andrés Kolesnik
Dirección de Información y Estadística Educativa

CONSIDERACIONES:

El proyecto presenta una sana intención de modernizar la legislación que regula la actividad estadística introduciendo por ejemplo la utilización de registros administrativos como fuentes, aunque consideramos que merecen hacerse precisiones al respecto, quizás en una futura reglamentación. Solicitamos una reunión a fin de intercambiar opiniones al respecto.

Por ejemplo: no se especifican las atribuciones y responsabilidades específicas de los servicios estadísticos sectoriales, que tiene una realidad muy distinta a la del INDEC, al no tener autonomía respecto de la autoridad ministerial.

ARTÍCULO 2º

d: Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas

Comentario: creemos que, como organismo rector, este derecho mencionado debe ser además un deber.

e. Los datos para fines estadísticos pueden obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. Los organismos de estadística han de seleccionar la fuente con respecto a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que impondrá a los encuestados.

Comentario: este artículo establece el uso de registros administrativos como fuente de estadísticas. Sin embargo, no se menciona ninguna diferencia entre su uso y el de fuentes específicamente creadas con fines estadísticos. Sería un aporte incluir mayores definiciones y precisiones, tanto en la ley como en una futura reglamentación.

f. Los datos individuales que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, se refieran a personas naturales o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.

Comentario: justamente en este artículo no se hace diferencia en cuanto a la confidencialidad de los datos según su fuentes de origen. Si un dato surge de registro administrativo no cubierto por el secreto estadístico, ¿deben guardarse para él las mismas estrictas condiciones de confidencialidad que si hubiera surgido de una fuente estadística?

h. La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y eficiencia del sistema estadístico.

i. La utilización por los organismos de estadística de cada país de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial.

j. La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países

Comentarios: estos puntos son recomendaciones, no son taxativos, por lo que no corresponderían a una ley. Si bien están incluidos en el artículo sobre “principios”, difieren en su redacción a los incisos anteriores. Consideramos que deberían tener una redacción de carácter mandatoria.

ARTÍCULO 3º.- Servicio público esencial. La producción de estadísticas oficiales y censos nacionales desarrollados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS constituye un servicio público esencial.

Comentarios: ¿esto significa que se afecta el derecho a huelga?

ARTÍCULO 4º.- Integración. Integran el Sistema Estadístico Nacional:

b. Los servicios estadísticos del Sector Público Nacional con los alcances de los artículos 8 y 9 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24156.

Comentarios: Consideramos que sería conveniente definir las funciones y alcances de los servicios estadísticos que forman parte del Sistema Estadístico Nacional, sobre todo para asegurar las metodologías de trabajo utilizadas en los relevamientos de cada organismo.

Así mismo, sería conveniente que la ley defina, para el resto de los organismos que conforman el SEN pautas y normativas que tiendan a la protección institucional de los mismos, de la misma manera en que se lo hace para el INDEC en cuanto a financiamientos, nombramiento de las autoridades, consejos, etc.

ARTÍCULO 9º.- Metodología. A los fines de lo establecido en el artículo 8 inciso k se promoverá la discusión previa no vinculante de los cambios metodológicos en ámbitos especializados académicos nacionales y/o internacionales. Una vez decididos por el Director General del INDEC, se deberán notificar a los organismos del SEN y a los usuarios con suficiente antelación

Comentarios: creemos que sería bueno que los organismos del SEN también fueran consultados y no solo notificados.

ARTÍCULO 21º.- Integración. El Consejo del Sistema Estadístico Nacional estará conformado por quince (15) miembros y se promoverá la paridad de género en su composición

Comentarios: sería bueno que se establezca que los representantes sectoriales deben ser personas que trabajan en los organismos del SEN. ¿sería más bien personas que trabajan en los servicios estadísticos reconocidos por el SEN en cada organismo?

ARTÍCULO 31º.- Censos. Será obligatoria y gratuita la participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos

Comentario: No está claro a quien refiere esta obligatoriedad: a la persona censada o a la persona convocada para realizar los relevamientos. Dependiendo de la respuesta se abren otros interrogantes.

Si es el censado: ¿significa que no es obligatoria la participación en otros operativos no censales?
Si es el censista: ¿significa que no recibirán retribución económica?

ARTÍCULO 33: Anonimidad. Los datos suministrados serán publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto.

Comentarios: cuando se habla de datos suministrados ¿se trata de suministrados por el informante al Sistema o datos suministrados por el Sistema a la sociedad? No se entiende y esto se repite en otros artículos. ¿Y cómo se compatibiliza esto con la publicación de bases abiertas por persona/hogar?

...Los organismos del SEN podrán solicitar acceso a los datos individuales de sus respectivas jurisdicciones, recogidos y procesados por otros organismos del SEN, siempre que observen el mismo régimen de obligaciones, prohibiciones y penalidades en resguardo del secreto estadístico. Los organismos productores de la información solicitada la proporcionarán en tiempo y forma, con el adecuado resguardo de la anonimidad, si correspondiera.

Comentario: ¿esto significa que, si queremos datos de educación por persona, se los podemos pedir al INDEC?

ARTÍCULO 35º.- Verificación. Facúltase al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones. Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registradas en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.

Comentario: ¿cuál es la finalidad de este artículo? ¿No es suficiente la garantía de confidencialidad para pensar que el informante no miente? Si hay diferencia, ¿a quién creer? Tal vez se mienta en los libros y no en los censos y encuestas. Y si es necesario verificar... ¿por qué sólo en temas contables? ¿Por qué no pedir títulos, o DNI, etc.?

ARTÍCULO 36º.- Confidencialidad y Seguridad. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS dictará las normas y protocolos que aseguren la confidencialidad y el adecuado uso y custodia de los registros administrativos a efectos de promover su aprovechamiento con fines estadísticos.

Comentarios: ¿por qué sería esto atribución del INDEC? La confidencialidad de los datos administrativos está amparada por otras leyes y existen organismos específicos encargados de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO 39º.- Alcance. Toda persona que por razón de su cometido, cargo o función tome conocimiento de datos estadísticos o censales queda alcanzada por el deber de confidencialidad y por el secreto estadístico.

Todos los organismos del SEN establecerán disposiciones físicas, tecnológicas, administrativas y organizativas que protejan la seguridad e integridad de la información que poseen.

Comentarios: ¿este artículo nos permite resolver sobre los datos que relevamos por encima de decisiones de esferas con más autoridad dentro del ministerio?

ARTÍCULO 40º.- Acceso a la información pública. Incorpórese al artículo 8º de la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, como inciso “n”), el siguiente texto: “Toda información amparada por el Secreto Estadístico”

Comentarios: queremos confirmar que esta inclusión dentro de las excepciones a la ley resuelve la contradicción entre ambas leyes-

ARTÍCULO 46º.- Información calificada. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS: reglamentará y establecerá protocolos de seguridad específicos para los usuarios que solicitaren, con propósito de investigación científica, acceso a información estadística, respetando los principios de anonimidad establecidos en el artículo 31.

Comentarios: El artículo citado no corresponde-

Si fuera el 33, que trata de anonimidad, no se entiende que recaudo extra habría que tomar ya que establece que sólo se informarán en compilaciones.

Si lo que quiere decir el artículo es que se dará el acceso a datos individuales a investigadores debería ser más explícito.

ARTÍCULO 47º.- Incumplimiento. El que resistiere o desobedeciere cumplir funciones estadísticas o censales obligatoriamente impuestas como carga pública será punible por aplicación del artículo 239 del Código Penal.

Comentarios: Habría que definir “funciones estadísticas”, ¿Es ser censista? ¿Dar información?